



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

**SS. WONG ABAD
ROSSELL MERCADO
HURTADO REYES**

Expediente N° : 04105-2011-0 (N° referencia en Sala: 612-2012)
Demandante : Gladys Vilma Porras Tovar
Demandado : Octavio Ramon Santos Vásquez y otros
Materia : Ejecución de Garantías

RESOLUCIÓN NÚMERO: 03
Miraflores, diecinueve de julio
de dos mil doce.-

AUTOS Y VISTOS:

Es materia de grado la apelación interpuesta por Octavio Ramon Santos Vásquez contra la resolución número cuatro, de fecha seis de marzo del dos mil doce, obrante de fojas noventa y ocho a fojas ciento cuatro, que declara Infundada la excepción de prescripción deducida a folios cincuenta y seis; en consecuencia, ordena el remate del bien otorgado en garantía hipotecaria, con costas y costos. Interviniendo como ponente el Señor Juez Superior **Wong Abad**; y,

ATENDIENDO:

Primero.- Es fundamento principal del recurso de apelación, lo siguiente:

- a. "Las cartas notariales que obran en autos solo han sido enviadas a las personas de Yesenia Leiva Porras y Cezar Ayala Pumachayco, no existe una carta notarial remitida a mi persona, así que este acto de interrupción no puede ser aplicado al recurrente." (a fojas ciento veintitrés)

Segundo.- **2.1.** En principio, la presente demanda tiene por objeto que los demandados cumplan con efectuar el pago a favor de Gladys Vilma Porras Tovar, la suma de US\$10,000.00 dólares americanos correspondiente al mutuo



hipotecario, más el pago de los intereses de ley, así como costas y costos del proceso, pues en caso contrario solicita que se ordene el remate del bien inmueble hipotecado.

2.2. La demandante a efecto de sustentar su demanda, ha adjuntado como medios probatorios principales, los siguientes:

- a. La Escritura de contrato de mutuo con garantía hipotecaria de fecha 29 de noviembre de 1999¹; y,
- b. Las cartas notariales cursadas a doña Yesenia Elizabeth Leiva Porras² y Cezar Augusto Ayala Pumachayco³ con fecha 04 de noviembre de 2008, a efecto de comunicarles y exigirles indistintamente el cumplimiento de la obligación asumida; y,
- c. La carta notarial dirigida a Octavio Ramon Santos Vasquez⁴ con fecha 30 de octubre de 2000, la cual le requiere el cumplimiento de pago más los intereses legales.

Tercero.- Corresponde indicar que cartas notariales cursadas a Yesenia Elizabeth Leiva Porras y Cesar Augusto Ayala Pumachayco, acreditan que previamente a dar inicio al presente proceso la demandante ha cumplido con requerirles a los demandados el cumplimiento de pago y los intereses correspondientes, agregando que, de no acceder al requerimiento se iniciaría las acciones legales.

Respecto a la carta notarial dirigida a Octavio Ramon Santos Vásquez, corriente a fojas 72, corresponde indicar que no se observa constancia notarial de su entrega en virtud del artículo 100 del Decreto Legislativo 1049⁵, pues se advierte que en la misiva no consta firma, sello o indicación certera de su

¹ Véase de folios 03 a 09.

² Obrante a fojas 68 y 69.

³ A fojas 70.

⁴ A fojas 72

⁵ **Artículo 100º.- Definición**

“El notario certificará la entrega de cartas e instrumentos que los interesados le soliciten, a la dirección del destinatario, dentro de los límites de su jurisdicción, dejando constancia de su entrega o de las circunstancias de su diligenciamiento en el duplicado que devolverá a los interesados.”



recepción, a efecto de crear certeza y seguridad de su diligenciamiento; en ese sentido, la misiva no ha sido diligenciada en los términos que sugiere la norma legal invocada.

Cuarto.- De la Escritura de contrato de mutuo, de fecha 29 de noviembre de 1999, observamos que en la quinta cláusula (a fojas 06) se estableció: “...de producirse el incumplimiento en el pago de cualesquiera de las letras de cambio en las fechas establecidas facultara a la mutuante a dar por vencidos todos los plazos y exigir la cancelación del saldo pendiente de adeudo... bastando para tal efecto que la mutuante curse una carta notarial señalando tal hecho”. Asimismo, en la décimo quinta cláusula (a fojas 08) se señaló lo siguiente: “**Los mutuarios y el garante asumen la presente obligación de manera solidaria frente al contrato de mutuo de conformidad a lo estipulado al art. 1183 del Código Civil**” (negrita nuestra).

Como puede verse, las propias partes pactaron en forma expresa que el garante (ahora apelante) sería obligado solidario de Yesenia Elizabeth Leiva Porras y Cesar Augusto Ayala Pumachayco, siendo ésta una declaración que responde al principio de autonomía de la voluntad de las partes, de conformidad con el artículo 1361 del Código Civil; en tal sentido, se evidencia la existencia de solidaridad entre los codemandados sobre la obligación de pago frente al ejecutante.

Quinto.- Teniendo en cuenta ello, lo sostenido por el apelante acerca de que su obligación de garante frente a la ejecutante habría prescrito por razón de no haber sido comunicado a través de una carta notarial el requerimiento de pago de la deuda como sí lo habría realizado con los obligados principales, corresponde indicar que tratándose de una obligación solidaria pasiva tal y como se expresó en la Escritura de contrato de mutuo, la prescripción podía ser interrumpida por el reconocimiento de la obligación, por la citación con la demanda, o por cualquier otro acto con que se notifique al deudor. Entonces, si el acreedor interrumpe la prescripción contra uno de los deudores, aquella



surtirá efecto respecto de los demás obligados solidarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 1196 del Código Civil.

Sexto.- En el caso de autos, tenemos que los demandados Yesenia Elizabeth Leiva Porras y Cesar Augusto Ayala Pumachayco fueron indistintamente notificados a través de cartas notariales sobre el requerimiento de pago adeudado, cuyo diligenciamiento advierte que la prescripción para el cobro de la deuda se interrumpió no sólo para dichos demandados, sino también para el codemandado Octavio Ramon Santos Vásquez en su calidad de obligado solidario con los demás co-obligados frente al acreedor.

Sétimo.- Como puede apreciarse, los actos interruptorios de la prescripción (cartas notariales) efectuados por la demandante surten efectos colectivamente para todos los responsables solidarios; siendo ello así, el agravio invocado por el apelante no merece ser amparado. Por tanto;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución número cuatro, de fecha seis de marzo del dos mil doce, obrante de fojas noventa y ocho a fojas ciento cuatro, que declara Infundada la excepción de prescripción deducida a folios cincuenta y seis; en consecuencia, ordena el remate del bien otorgado en garantía hipotecaria, con costas y costos. **DISPUSIERON** que por el área de Secretaria se devuelvan los actuados al Juzgado de Origen de conformidad con lo preceptuado en el artículo 383 del Código Procesal Civil. En los autos seguidos por Gladys Vilma Porras Tovar contra Octavio Ramon Santos Vásquez y otros, sobre Ejecución de Garantías. **Notificándose.-**